



CEPIADET
VOZ-JUSTICIA-CULTURA

ANALY
PERAL VIVAR
DIPUTADA LOCAL - DISTRITO IV

San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 24 de septiembre de 2026.

OFICIO:	HCEO/LXVI/APV/165/2026
ASUNTO:	Se presenta iniciativa.

LICENCIADO

FERNANDO JARA SOTO

SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE OAXACA.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
25 SEP 2026
09:24 HRS

Secretaría de Servicios Parlamentarios

ANALY PERAL VIVAR, en mi carácter de diputada integrante del grupo parlamentario de MORENA, ante usted comparezco a exponer:

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 30 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 59 y 100 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, solicito tenga a bien incluir en el orden del día de la próxima sesión ordinaria de ese Honorable Congreso, la siguiente iniciativa:

- **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANO DEL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS.**

Sin otro particular, agradezco sus atentas consideraciones.

ATENTAMENTE


ANALY PERAL VIVAR
DIPUTADA LOCAL - DISTRITO IV

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
25 SEP 2026

Secretaría de Servicios Parlamentarios

C.c.p. Archivo.

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"



San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 24 de septiembre de 2026.

**SE PRESENTA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO**

DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA.

ANALY PERAL VIVAR, promoviendo en mi carácter de Diputada integrante de la fracción parlamentaria del Partido MORENA ante esa Sexagésima Sexta Legislatura; y **TOMÁS LÓPEZ SARABIA** en mi carácter de ciudadano del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y Presidente del Consejo Directivo del Centro Profesional Indígena de Asesoría, Defensa y Traducción, Asociación Civil (CEPIADET); ante usted comparecemos para exponer:

En ejercicio de las facultades y derechos que nos confiere el Artículo 50, fracciones I y VI, en relación con el artículo 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, 30 Fracción I y 104, fracciones I y VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, nos permitimos someter a consideración de esa soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANO DEL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS.**

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, expreso lo siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El Estado de Oaxaca concentra la mayor diversidad lingüística de nuestro país al reunir dieciséis pueblos indígenas reconocidos por su Constitución local, además del pueblo y las comunidades afromexicanas, condición que obliga al Estado a construir mecanismos jurídicos específicos que permitan a las personas indígenas y afromexicanas ejercer sus derechos en la lengua indígena de la que sean hablantes,



particularmente cuando acuden ante instancias de procuración y administración de justicia o solicitan cualquier servicio público.

La experiencia ha demostrado que las autoridades parten de la idea que el español es la lengua oficial, desconociendo que las lenguas indígenas y el español son lenguas nacionales, ambas con el mismo estatus legal, por lo que las lenguas indígenas pueden usarse sin depender del dominio del español que tenga la persona usuaria.

El marco constitucional y convencional ya reconoce el derecho de las personas indígenas a ser asistidas por personas intérpretes y traductoras con conocimiento de su lengua y de su cultura, desde el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo hasta el artículo 2º de la Constitución Federal, de modo que el problema no radica en la falta de reconocimiento normativo, sino en la ausencia de mecanismos operativos que materialicen ese derecho.

En la práctica judicial persiste la costumbre de asumir que una persona indígena que articula algunas palabras en español puede enfrentar sin auxilio un procedimiento penal, civil o administrativo, cuando el lenguaje técnico jurídico resulta ajeno incluso para quienes tienen al español como lengua materna, lo que provoca declaraciones forzadas y firmas de documentos cuyo alcance la persona no comprende plenamente.

A la dificultad estructural se suma la falta de personal capacitado y certificado, pues mientras a nivel nacional el "Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas" registra apenas dos mil personas certificadas para atender a más de siete millones de hablantes, en Oaxaca organizaciones civiles calculan la existencia de ciento setenta y siete personas intérpretes certificadas para una población hablante que supera el millón doscientas mil personas.

Esa falta de personal capacitado y certificado obliga a las autoridades a recurrir a la improvisación, asignando como intérprete a cualquier persona disponible en el edificio público sin verificar su capacitación ni su dominio de la variante lingüística específica, práctica que altera el sentido de las declaraciones y compromete el debido proceso de quienes ya enfrentan una posición de desventaja frente al sistema de justicia.



A esta situación se suma la falta de un tabulador homogéneo para el pago de estos servicios, pues los honorarios varían según la región y la institución que los contrata, mientras diversas dependencias carecen de presupuesto etiquetado para cubrirlos, lo que ha generado adeudos acumulados y que desincentivan la profesionalización de quienes se dedican a la interpretación y traducción de lenguas indígenas.

La falta de un registro oficial también impide que las instituciones identifiquen con precisión el perfil, la variante lingüística y la especialidad de cada intérprete disponible, lo que provoca asignaciones erróneas como enviar a una persona hablante de una variante distinta a la de quien requiere el servicio, dejando a la persona usuaria igualmente incomunicada frente a la autoridad.

Estas condiciones configuran una desventaja frente al acceso a la justicia y a los servicios públicos para la población indígena y afromexicana de Oaxaca, que se traduce en violaciones al debido proceso y en la persistencia de prácticas discriminatorias documentadas incluso en criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Resulta entonces indispensable dotar al Estado de Oaxaca de un marco normativo que ordene la creación de un registro de personas intérpretes y traductoras de lenguas indígenas y el establecimiento de un tabulador de pago digno y justo, con el propósito de materializar un derecho ya reconocido a nivel constitucional y convencional para quienes hablan una lengua distinta al español.

La presente iniciativa busca precisamente garantizar el reconocimiento normativo y su ejercicio real, incorporando a la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca, las disposiciones legales necesarias para la formación continua, la certificación, el registro y la remuneración digna y justa, para que las personas intérpretes y traductoras dejen de depender de la voluntad discrecional de cada autoridad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL

Oaxaca es la entidad de mayor diversidad lingüística de nuestro país, ya que en su territorio conviven dieciséis pueblos indígenas reconocidos por la Constitución



Política local, además del pueblo y las comunidades afromexicanas. Esta característica única del Estado de Oaxaca, vincula al Estado a construir instrumentos jurídicos que permitan garantizar los derechos de las personas indígenas y afromexicanas que hablan una lengua distinta al español.

La lengua materna constituye para las personas y comunidades indígenas mucho más que un medio de comunicación, pues en ella se resguarda su memoria histórica, su cosmovisión y las formas propias de relacionarse con la naturaleza y con los demás, razón por la cual su protección jurídica debe ser una prioridad para todas las autoridades del estado mexicano.

El Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, adoptado en Ginebra en 1989 y ratificado por el Estado mexicano en 1990, aborda de manera integral los derechos de los pueblos indígenas y obliga a los Estados a adoptar medidas para lograr la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.

El convenio 169 reconoce que los estados deben tomar las medidas para garantizar que los miembros de los pueblos indígenas puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

El citado derecho deriva del artículo 12 del Convenio 169, que a su letra establece:

Artículo 12

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

En el año 2007, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el cual impone a los Estados el deber de garantizar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las



actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por su parte, el derecho de las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona inculpada de delito tiene el derecho de ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal.

En el ámbito nacional, el punto de partida se encuentra en la reforma constitucional de agosto de 2001, mediante la cual se adicionó el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para reconocer que la nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

Esa reforma constitucional reconoció a los pueblos indígenas el derecho a la libre determinación y a la autonomía para preservar y enriquecer su lengua y su cultura, y estableció de manera puntual que las personas indígenas tienen derecho a ser asistida en todo tiempo por intérpretes y defensores con conocimiento de su lengua y de su cultura en los juicios y procedimientos en que sea parte.

El artículo 2º constitucional, actualmente en la parte que aquí interesa, establece lo siguiente:

Artículo 2º.- La Nación Mexicana es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas.

La Nación tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

[...]

- A.** Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:



[...]

- V. Promover el uso, desarrollo, preservación, estudio y difusión de las lenguas indígenas como un elemento constitutivo de la diversidad cultural de la Nación, así como una política lingüística multilingüe que permita su uso en los espacios públicos y en los privados que correspondan.

[...]

- XI. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales con respeto a los preceptos de esta Constitución.

[...]

El Congreso de la Unión expidió el 13 de marzo de 2003 la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, con el objeto de regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso cotidiano y desarrollo de las lenguas indígenas, bajo un contexto de respeto a sus derechos.

La Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, en lo que aquí interesa, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2. Las lenguas indígenas son aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación.

ARTÍCULO 3. Las lenguas indígenas son parte integrante del patrimonio cultural y lingüístico nacional. La diversidad de lenguas indígenas es una de las principales expresiones de la composición pluricultural de la Nación Mexicana.

ARTÍCULO 4.- Las lenguas indígenas que se reconozcan en los términos de la presente Ley y el español son lenguas nacionales por su origen histórico y tendrán la misma validez, garantizando en todo momento los derechos humanos a la no discriminación y acceso a la justicia de conformidad con la Constitución Política de



los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte.

ARTÍCULO 7. Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública. Al Estado corresponde garantizar el ejercicio de los derechos previstos en este artículo, conforme a lo siguiente:

a).- En el Distrito Federal y las demás entidades federativas con municipios o comunidades que hablen lenguas indígenas, los Gobiernos correspondientes, en consulta con las comunidades indígenas originarias y migrantes, determinarán cuáles de sus dependencias administrativas adoptarán e instrumentarán las medidas para que las instancias requeridas puedan atender y resolver los asuntos que se les planteen en lenguas indígenas.

b).- En los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en todas sus instancias.

La Federación y las entidades federativas tendrán disponibles y difundirán a través de textos, medios audiovisuales e informáticos: leyes, reglamentos, así como los contenidos de los programas, obras, servicios dirigidos a las comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios.

ARTÍCULO 10. El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades federales responsables de la procuración y administración de justicia, incluyendo las agrarias y laborales, proveerán lo necesario a efecto de que en los juicios que realicen, los indígenas sean asistidos gratuitamente, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura.

En los términos del artículo 5o., en las entidades federativas y en los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en las instancias que se requieran.

De los artículos transcritos se advierte que el legislador federal construyó la noción jurídica de lengua indígena a partir de un criterio histórico y sociológico, pues vincula



su reconocimiento a la existencia de los pueblos originarios previos al establecimiento del Estado Mexicano y también incorpora a las lenguas de otros pueblos indoamericanos que se han asentado posteriormente en el territorio nacional. Esto significa que el legislador no limitó la protección a un origen étnico único sino que abre la categoría a toda comunidad lingüística con raíces preexistentes y arraigo comprobado.

La definición que establece la ley general exige además que la lengua posea un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación, lo que traslada al ámbito normativo un estándar lingüístico propio y con lo cual se evita que el reconocimiento dependa de valoraciones subjetivas o políticas y lo vincula en la existencia objetiva de un sistema comunicativo estructurado.

Otro punto importante es que la ley general reconoce a las lenguas indígenas como patrimonio cultural y lingüístico de la nación, lo cual las sitúa en el ámbito de los bienes colectivos que el Estado tiene el deber de preservar. Así mismo, se declara que las lenguas indígenas reconocidas, al igual que español, comparten la calidad de lenguas nacionales, por su origen histórico y gozan de la misma validez, con lo que se descarta cualquier lectura que coloque al español en una posición de superioridad frente a las lenguas originarias.

Esa igualdad establecida en la ley general obedece a la garantía permanente de los derechos humanos a la no discriminación y al acceso a la justicia, en armonía con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales que el Estado mexicano ha suscrito en la materia.

Resulta fundamental el principio de igualdad lingüística en el ámbito operativo de la administración pública que se reconoce en la ley general, ya que se reconoce que las lenguas indígenas tienen la misma validez que el español para cualquier trámite o asunto de carácter público y para el acceso pleno a la gestión, los servicios y la información gubernamental.

Para hacer exigible ese derecho la norma general ordena a la federación y a las entidades federativas el deber de tener disponibles y difundir, mediante textos, medios audiovisuales e informáticos, las leyes, los reglamentos y los contenidos de programas, obras y servicios dirigidos a las comunidades indígenas en la lengua



propia de sus beneficiarios, lo que convierte el acceso a la información pública en un derecho lingüístico plenamente exigible.

De la misma forma, la ley general impone a las autoridades federales de procuración y administración de justicia, incluidas las agrarias y laborales, la obligación de proveer lo necesario para que las personas indígenas sean asistidas de manera gratuita y en todo tiempo por intérpretes y defensores con conocimiento de su lengua y de su cultura, exigencia que busca cerrar la brecha real entre el derecho reconocido en la ley y su ejercicio efectivo ante los tribunales.

En el ámbito jurisdiccional la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en sus precedentes que el derecho de los pueblos indígenas a preservar y emplear su lengua se encuentra reconocido en el artículo 2o. de la Constitución General; en la Ley General de los Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas y en los tratados internacionales, de donde es posible derivarlo como derecho humano.¹

La corte ha señalado que del derecho a la libre determinación y a la autonomía de los pueblos indígenas es posible derivar el derecho de éstos a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad. Así, todos los mexicanos tienen derecho a comunicarse en la lengua que hablen sin restricciones, en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras. Asimismo, en dichas disposiciones se establece un claro deber para el Estado mexicano de adoptar medidas positivas para preservar y enriquecer las lenguas indígenas.²

La extinta primera sala del alto tribunal señaló que el derecho a la lengua de los pueblos y personas indígenas, en el que ha establecido que este derecho se conecta con el ejercicio de otros derechos, como el derecho a la no discriminación y el derecho a la libertad de expresión. Asimismo, refleja el reconocimiento de la composición pluricultural de nuestra Nación.³

¹ Tesis 1a. CXLVI/2016 (10a.), con registro digital 2011775, de rubro "PUEBLOS INDÍGENAS. EL DERECHO A PRESERVAR Y EMPLEAR SU LENGUA DERIVA DEL DIVERSO A LA LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE AQUELLOS, RECONOCIDO POR EL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

² *Ibidem*

³ Tesis 1a. CXLVIII/2016 (10a.), con registro digital 2011776, de rubro "PUEBLOS INDÍGENAS. EL DERECHO A PRESERVAR Y EMPLEAR SU LENGUA TIENE RELACIÓN CON OTROS DERECHOS".



Por un lado, el derecho a la lengua también cumple con la función de reconocer la diferencia, y tiene como propósito evitar la discriminación y promover la plena igualdad entre los mexicanos. Por otro, se relaciona con el derecho de expresarse libremente en cualquier idioma. Finalmente, la protección a las lenguas indígenas implica el respeto por la pluriculturalidad y la comprensión del otro como sujeto culturalmente diverso y titular de derechos fundamentales.⁴

Incluso, retomando el contenido de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, la corte ha referido en sus precedentes que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se establece que el español sea el idioma nacional, sino que se da cabida y pleno reconocimiento a las lenguas indígenas y que de dicho reconocimiento puede derivar la caracterización de las lenguas indígenas como lenguas nacionales.⁵

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca contiene, en su artículo 16, que reconoce la composición multiétnica, multilingüe y pluricultural de la entidad e identifica a los pueblos indígenas que la integran y reconoce a las lenguas indígenas como patrimonio cultural intangible del Estado.

El reconocimiento en la constitución local de la composición multiétnica, multilingüe y pluricultural de la entidad también vincula a los poderes públicos a hacerlo efectivo en el ejercicio de sus atribuciones, lo cual se fortalece con el reconocimiento de las lenguas indígenas como patrimonio cultural e intangible del Estado.

II.- BARRERAS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A SERVICIOS PÚBLICOS PARA HABLANTES DE LENGUAS INDÍGENAS.

De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, México es uno de los países con mayor población indígena en América Latina, con 23.2 millones de habitantes que se auto adscriben como indígenas, lo que representa el 19.4% de la población en México; de esta cantidad, 7 millones 364 mil 645 hablan alguna lengua indígena. El Instituto Nacional de Lenguas Indígenas registra la existencia de

⁴ Ibídem

⁵ Tesis 1a. CLV/2016 (10a.), con registro digital 2011772, "PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. LAS LENGUAS INDÍGENAS TAMBIÉN SON LENGUAS NACIONALES".



11 familias lingüísticas, de las que derivan 68 agrupaciones lingüísticas y 364 variantes.⁶

La diversidad lingüística descrita no sólo representa códigos de comunicación entre personas y comunidades, sino, la manera de concebir diversas formas de organización política, económica, jurídica, sanitaria, entre otras. Estas cosmovisiones se construyen desde la lengua, generando una conexión entre lo lingüístico y lo epistémico.

Es en este contexto que los derechos lingüísticos de los Pueblos Indígenas de México, en las últimas décadas, han cobrado relevancia en la agenda pública, particularmente destaca la reforma constitucional del año 2011, en la que se les reconoce el carácter de Derechos Humanos. Si bien, en el orden internacional, los derechos lingüísticos ya tenían dicho estatus por los convenios y tratados internacionales suscritos por México, a nivel nacional no se lograba consolidar su protección desde el enfoque de los Derechos Humanos, esto debido a la interpretación restrictiva del artículo 133 de la Constitución Federal.⁷

Bajo este escenario, la gestión de los servicios de interpretación y traducción de Lenguas Indígenas en los distintos servicios públicos, se ha colocado como una responsabilidad institucional, no obstante, hasta este momento no se ha logrado una atención integral.

En ese sentido es importante revisar la reforma constitucional del año 2024, en su artículo 2º, apartado A, fracción XI en donde señala que es derecho de las personas indígenas:

Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales con respeto a los preceptos de esta Constitución.

⁶ Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales". Instituto Nacional de Lenguas Indígenas. Consultado el 17 de septiembre de 2026.

⁷ Artículo 133, (1934) "Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados"



Las personas indígenas tienen, en todo tiempo, el derecho a ser asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género, y diversidad cultural y lingüística.

Con lo establecido en el perfil de las personas intérpretes y traductoras y ante la exigencia de los estándares por parte de las instituciones impartidoras de justicia para la contratación de servicios de interpretación y traducción, debe existir un reconocimiento formal y remuneración por los servicios prestados.

Principales barreras:

- Ausencia de intérpretes y traductores formados.
- Falta de adecuación cultural: De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las personas indígenas tienen derecho a una defensa culturalmente adecuada, sin embargo, "*cuando una persona habla una lengua indígena aún se enfrenta (con mayor gravedad en materia penal) a ministerios públicos, peritos, jueces, defensores, asesores jurídicos que regularmente no la hablan, por lo que materialmente puede quedar "silenciada" por las barreras del idioma*" (SCJN, 2024).
- Racismo hacia la población y hacia las lenguas indígenas. Para combatir la exclusión sistemática del ejercicio de derechos, la ONU y la Organización de Estados Americanos tienen esfuerzos importantes en la generación de instrumentos de protección contra el racismo y todas las formas de discriminación, entre ellos destaca la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, y la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia.⁸

A nivel interno, aparte de la prohibición expresa contenida en el artículo 1 de la CPEUM, está la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; Oaxaca y 11

⁸ Aprobada por la Asamblea General de la OEA el 05 de junio de 2013



estados del país proscriben la discriminación en su Constitución; Oaxaca junto con 16 entidades "cuentan con leyes para prevenir la discriminación; siete contemplan organismos que conocen de los casos en materia de discriminación (diferentes a las comisiones estatales de derechos humanos); y 13 códigos penales estatales tipifican la discriminación como delito".⁹

Para verificar cómo se desarrollan estas prácticas en el ámbito de justicia, se analizaron los métodos que emplean los operadores judiciales para determinar la identidad étnica¹⁰ del sujeto, ya que a partir de esto, el usuario puede invocar la aplicación de instrumentos jurídicos que protegen sus derechos específicos. Durante el proceso de investigación, encontramos lo siguiente:

a) La autoadscripción es un primer elemento, y su forma de manifestar se , es más, su forma, su incluso, digamos, de conducirse en audiencia, de no poder manifestarse bien en el idioma oficial [...], los ve uno pues.¹¹

Lo expresado por el operador indica que la identidad étnica está asociado con la incapacidad de hablar bien el castellano, es decir, con el grado de monolingüismo. En relación a esto, llama la atención el uso del término "idioma oficial" dado que la oficialidad lleva aparejada un reconocimiento, regularmente, a nivel constitucional como ocurre en España (Art. 3) y Colombia (Art.10); en la República Mexicana, la LGDLPI otorga a las lenguas indígenas el estatus de "nacionales" igual que el español, por lo que, su uso debe garantizarse en todos los ámbitos. Finalmente, aunque no detalla las características del sujeto, liga la identidad étnica con el aspecto físico y con esto reproduce una visión estereotipada del indígena.

b) Autoidentificación, si él se considera indígena es indígena , qué puedes hacer de alguien que reniega de su origen [...], con tal de que tengan trato diferente todo mundo va a ser indígena, difícilmente vas a encontrar a alguien que diga: yo no quiero ser.¹²

En este caso, se concibe que el indígena obtendrá "beneficios" de su autoadscripción y deja en segundo término que los derechos específicos de personas, pueblos y

⁹ Ibidem pág. 12

¹⁰ La CPEUM establece el criterio de la autoadscripción para determinar si una persona es indígena. En la praxis, algunos operadores judiciales recurren a criterios subjetivos.

¹¹ Registro del 11 de febrero de 2013.

¹² Registro del 11 de febrero de 2013.



comunidades indígenas constituyen una acción afirmativa del Estado Mexicano para contribuir a cerrar la brecha de desigualdad.

c) Los criterios no se encuentran unificados ni homologados y se aplican dependiendo de la región y el personal ministerial [...] sin embargo es una constante en todas las regiones, que la entrevista es la herramienta más importante para obtener datos que permitan establecer si una persona pertenece a algún grupo indígena.¹³

Esta respuesta institucional que, en cierto modo, es ambigua, deja entrever la ausencia de políticas claras para determinar a los sujetos de derechos específicos, no obstante, "obedece a un racismo estructural y sistemático que excluye, principalmente, a los sujetos denominados indígenas" (BAUTISTA, 2007).

d) Que pertenezca a un grupo étnico, que hable solo dialecto por lo que se solicitan traductores especializados.¹⁴

Nuevamente relaciona al indígena con su nivel de castellanización. Emplea institucionalmente el término de "dialecto" al referirse a las lenguas indígenas cuando que desde la lingüística, se refiere a una manera particular de hablar una lengua, y bajo esa definición, todos hablamos un dialecto específico de una lengua determinada. El uso de "dialecto" para separar a las lenguas indígenas de las otras lenguas refleja la discriminación que se hace de ellas.¹⁵

Estas reiteradas prácticas invisibilizan la diversidad cultural y lingüística, y constituyen una barrera para el ejercicio de derechos, por lo que es necesario construir alternativas que permitan revertir progresivamente los efectos que ocasionan, a partir de reconocer que el racismo genera actos discriminatorios (MORENO, 2012).

Como forma de garantizar el acceso a la justicia de la población indígena en condiciones de igualdad, la implementación de la reforma procesal penal, es una oportunidad para que el operador prescinda la reproducción de prácticas discriminatorias que anulan al sujeto de derechos específicos.

¹³ Respuesta a solicitud de información contenida en el oficio OISA/DG/255/2013.

¹⁴ Respuesta a solicitud de información contenido en el oficio PJEO/CJ/DPI/1071/2013.

¹⁵ Tomado del sitio de internet <http://www.todas-lenguas.mx/#!preguntas/c19hw> y consultado el 30 de noviembre 2014.



Así mismo, el antropólogo Yuri Escalante Betancourt, en su obra ***El racismo judicial en México: Análisis de sentencias y representación de la diversidad*** (2015), Analiza el comportamiento, la mentalidad y el lenguaje del gremio que detenta el monopolio de la ley (jueces, magistrados y ministerios públicos) para evidenciar sus sesgos ideológicos al juzgar a personas indígenas.

El autor sostiene que las reformas constitucionales y las leyes que formalmente proclaman la igualdad, la prohibición de la discriminación y el reconocimiento del derecho indígena son, en la práctica, un mito de protección jurídica. Las instituciones judiciales tienden a negar de forma sistemática el racismo o a minimizarlo, argumentando que se trata únicamente de "incidentes aislados" o remanentes de un pasado colonial, evadiendo así su naturaleza estructural.

Una de las prácticas más comunes en los ministerios públicos y juzgados es asumir de manera arbitraria que una persona indígena, por el hecho de articular algunas palabras en español, es totalmente competente para enfrentar un juicio penal en ese idioma. Esto ignora que el lenguaje técnico-jurídico del derecho estatal es incomprensible para la mayoría de los ciudadanos, y doblemente ajeno para quienes el español es su segunda lengua. El sistema suele dar por sentado el entendimiento, forzando declaraciones o firmas de documentos de los cuales los imputados o las víctimas no comprenden sus repercusiones legales.

Bajo la óptica que autores como Yuri Escalante exponen que el sistema penal mexicano opera bajo un paradigma estrictamente monocultural y monolingüe (en español). La lengua indígena no es vista como una herramienta legítima de derecho, sino como un obstáculo o una "anomalía" que ralentiza el trabajo del juzgado.

III.- SITUACIÓN ACTUAL DE LAS PERSONAS INTÉRPRETES Y TRADUCTORAS.

A nivel nacional existe un déficit crítico de intérpretes formados y certificados; según registros oficiales del Instituto Nacional de Lenguas indígenas, en el PANITLI (Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas) hay un registro de 2000 intérpretes certificados para atender a una población de 7.3 millones de personas a nivel nacional y en Oaxaca según datos de Organizaciones Civiles, ya que no se cuenta con datos oficiales, existen 177 intérpretes certificadas hablantes



de Lenguas Indígenas para atender a 1,221,555 personas hablantes de lenguas Indígenas.

Desconocimiento de las personas servidoras públicas sobre diversidad lingüística y mecanismos para la designación de intérpretes: El sistema tiende a tratar los idiomas indígenas como bloques monolíticos. Por ejemplo, se asigna a un intérprete de lengua zapoteca para asistir a una persona de una región distinta, ignorando que las variantes lingüísticas de un mismo idioma pueden ser tan diferentes entre sí como lo son el español y el portugués, dejando a las personas igualmente incomunicadas.

Improvisación: Ante la falta de peritos oficiales, las autoridades judiciales recurren con frecuencia a la improvisación. Es común que se utilice como "intérprete" a cualquier persona que se encuentre en el edificio público o cerca de la comunidad (un policía, un personal de limpieza, o un familiar) por el simple hecho de hablar el idioma. Estas personas carecen por completo de capacitación en interpretación de lenguas, lo que altera radicalmente el sentido de las declaraciones y provoca violaciones graves al debido proceso.

Actualmente, en el ámbito de justicia se reconocen 4 perfiles de intérpretes:

- a) **Certificados (2009-2026):** Son personas que han sido evaluadas bajo el estándar de competencia de la norma NUINL001.01; Interpretación oral de lengua indígena al español y viceversa en el ámbito de procuración y administración de justicia. Esta certificación es a nivel técnico y es emitida por el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (CONOCER).
- b) **Certificados (2024-Actualidad):** Son personas que han realizado una evaluación coordinada por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, dicho certificado es a nivel profesional, emitido por INALI.
- c) **Acreditados (2008-2016):** Son personas que realizaron un curso de 240 horas y tras el proceso formativo fueron evaluadas para obtener la acreditación, misma que es expedida por la Secretaría de Educación Pública.



- d) Prácticos; son personas que no han estado en ningún proceso formativo y que no han realizado una evaluación para obtener su acreditación o certificación; sin embargo cuentan con experiencia en la realización del trabajo y lo han desempeñado a lo largo de varios años.

Para el caso de las personas traductoras se cuenta con el siguiente estándar de competencia EC1249 (prestación de servicios de traducción de lengua indígena al español y viceversa en diferentes ámbitos); no obstante, hasta el momento no existen mecanismos de certificación en la materia.

a) Retos identificados:

- De los tabuladores existentes, no todos contemplan las mismas bases para definir el costo de cada servicio por lo que se observan diferencias entre los pagos dependiendo de la zona, región e instituciones en donde se realice el servicio.
- No todas las instituciones contemplan en sus presupuestos anuales, los recursos para la contratación de servicios de interpretación y traducción.
- Las instituciones no conocen y no identifican el tipo de servicio que se requiere para determinados actos y los solicitan de manera general, sin especificar si se requiere interpretación en sala, interpretación susurrada, o en su caso transcripción de videos, audios, subtitulaje, doblaje etc. lo que dificulta la cotización del servicio.
- Existen audiencias que duran más de una hora y donde intervienen varias personas y solo se contempla la asistencia de una persona intérprete, quien debe asistir a más de 3 personas y se satura de trabajo en audiencia.
- Para el caso de interpretaciones simultáneas, no se considera la contratación de relevos; el número de personas a las que se va a interpretar; ni la modalidad (conferencia, debate, audiencia pública, consulta comunitaria, etc).
- El cambio constante de personal en las instituciones de justicia dificulta la continuidad de los acuerdos para los procesos de contratación y pagos.



- La manera informal en que algunas personas servidoras públicas publican la solicitud de servicios de interpretación y traducción a través de redes sociales, vulneran la privacidad de los datos personales, sin establecer canales institucionales de comunicación.
- A nivel federal, las instituciones de justicia han rezagado por varios años el pago de servicios de interpretación y traducción acumulando adeudos.

b) Buenas prácticas:

- Se ha logrado incidir para que en algunos lugares, como la CDMX y el Centro de Justicia de Quintana Roo, se cuente con una partida presupuestal para la contratación de intérpretes.
- Las diferentes Organizaciones de la Sociedad Civil hacen sinergia para garantizar la prestación de servicios de interpretación o traducción, según se requiera.
- Existe una red que respalda el trabajo de las personas Intérpretes y Traductoras de lenguas indígenas, la Red Nacional de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas.
- Organizaciones de la sociedad civil han asumido la representatividad legal y fiscal de las personas intérpretes ante las instituciones.
- Se han diversificado los medios para la prestación de servicios de interpretación (presencial, vía telefónica y mediante plataformas digitales).
- En algunos estados, se han identificado mecanismos de coordinación interestatal para el pago de servicios de interpretación.

IV.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La presente iniciativa plantea reformar la fracción XII, del artículo 3 y adicionar la fracción XI Bis del mismo artículo, además de incorporar un nuevo Capítulo X denominado de los derechos lingüísticos, con los artículos 72 al 81, todos de la Ley



de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca, con el propósito central de construir un marco normativo que permita materializar el derecho de las personas indígenas y afromexicanas a acceder a la jurisdicción estatal y servicios públicos en su propia lengua.

La justificación de fondo de esta reforma responde a un problema ampliamente documentado en la impartición de justicia a personas indígenas, consistente en la falta de mecanismos institucionales estables que aseguren la disponibilidad de personas intérpretes y traductoras certificadas, lo que históricamente ha dejado al arbitrio de jueces, fiscalías y dependencias administrativas la designación de auxiliares lingüísticos sin un perfil verificado ni una remuneración digna y justa.

Para solucionar dicha problemática la presente iniciativa plantea la creación y operación de un Registro de Personas Intérpretes y Traductoras de Lenguas Indígenas y el establecimiento de un tabulador de pago digno y justo para los servicios de traducción e interpretación de lenguas indígenas.

Con la adición de la fracción XI Bis al artículo 3 se incluye el Registro de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas de Oaxaca, mientras que la reforma a la fracción XII actualiza el nombre de la Secretaría competente para llamarla Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Gobierno del Estado de Oaxaca, de modo que el glosario de la ley quede alineado con la terminología que después se usa en todo el capítulo nuevo que propone incorporar.

Al nuevo Capítulo X, se propone denominarlo "De los Derechos Lingüísticos", y en el artículo 72 se establece la obligación del Estado de garantizar el acceso a la jurisdicción en la lengua indígena que hable cada persona, en procesos penales, civiles, agrarios y administrativos, tomando en cuenta sus costumbres y especificidades culturales conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, la Constitución local y los tratados internacionales, con lo cual se armoniza el derecho previsto en la Constitución Política Federal y en diversos tratados internacionales.

En el artículo 73, se instituye que las autoridades estatales responsables de la procuración y administración de justicia, deben proveer lo necesario para que las personas indígenas sean asistidas gratuitamente, en todo tiempo, por personas



defensoras, intérpretes y/o traductoras que tengan conocimiento de su lengua y variante lingüística, así como de su cultura.

Asimismo, se adiciona la obligación de todas las autoridades de implementar las acciones necesarias para que en los procedimientos y servicios públicos sean asistidos por intérpretes y traductores que les permitan garantizar una atención adecuada con pertinencia cultural y lingüística.

Los artículos 74 y 75 aportan las definiciones técnicas que sustentan todo contenido del nuevo capítulo, distinguiendo las funciones de la persona intérprete y de la persona traductora; definiendo a la primera como aquella que realiza el trasvase oral de una lengua a otra en tiempo real y con pertinencia cultural, mientras que la segunda, realiza ese trasvase de forma escrita para producir un texto equivalente en una lengua indígena nacional a partir de un original en español y viceversa. Estas definiciones que se incorporan resultan necesarias para el diseño del registro y el tabulador de pagos.

Respecto al tema presupuestal la iniciativa plantea que sea la Secretaría de Interculturalidad la instancia responsable de garantizar los servicios de traducción e interpretación en todos los servicios públicos que se requieran y para tal efecto se propone que anualmente se destine un rubro específico en su presupuesto de egresos para pagarlos conforme a los lineamientos de operación que al efecto se emitan. Esta disposición queda prevista en el artículo 76.

Como instrumento oficial para asignar personas prestadores de servicios a las dependencias y entidades que las requieran, el artículo 77 contempla la creación del Registro de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas de Oaxaca, y ordena a la Secretaría integrarlo mediante convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y otras instancias gubernamentales que cuenten con personas que cumplan con el estándar ideal que se requiera en los servicios públicos.

Para las personas ya inscritas en ese registro, el artículo 78 dispone que la Secretaría debe mantener procesos permanentes de formación continua, actualización y evaluación, cubriendo al menos los ámbitos de salud, justicia, trámites administrativos, programas sociales y educación, apoyándose en convenios con diversas instancias, y diseñar junto con instituciones gubernamentales y académicas



un modelo pedagógico, programas académicos e instrumentos de evaluación adecuados al perfil de cada grupo de personas intérpretes y traductoras al que se dirija cada proceso.

Respecto a las remuneraciones de las personas intérpretes y traductoras, el artículo 79 establece que es la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Finanzas, quienes deben establecer un tabulador de pago, el cual debe garantizar una remuneración digna, justa, equitativa y progresiva según la especialidad técnica, la variante lingüística y la complejidad del servicio, cubriendo el costo con cargo al presupuesto anual asignado, conforme al propio tabulador oficial.

Los artículos 80 y 81 fijan los parámetros mínimos que deben contener los lineamientos del registro y el tabulador de pagos. En cuanto al registro se establece que mínimamente debe contener el perfil de las personas intérpretes y traductoras, el procedimiento de inscripción, los requisitos de los convenios de colaboración y los procedimientos de asignación. Respecto al tabulador debe observarse la descripción de los servicios de interpretación y traducción, los procedimientos de retribución económica y el pago de viáticos de transporte, hospedaje y alimentos.

En los artículos transitorios se fijan las bases para la entrada en vigor del decreto, se otorgan a la Secretaría un plazo de ciento ochenta días naturales para emitir los lineamientos del registro y publicar el tabulador de pagos junto con la Secretaría de Finanzas, y se ordena gestionar el presupuesto necesario para implementar estas acciones desde el ejercicio fiscal inmediato siguiente a la entrada en vigor.

De lo expuesto podemos advertir que la presente iniciativa plantea incorporar los mecanismos operativos para materializar un derecho ya reconocido en el orden constitucional nacional y en los compromisos internacionales asumidos por el Estado Mexicano, para lo cual se propone un registro profesional, un esquema de formación continua y un tabulador de pagos digno y justo financiado con presupuesto público.

Finalmente es importante señalar que la propuesta de reforma integral a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca presentada por el Gobernador del Estado en el mes de septiembre del año curso, reconoce que Oaxaca es un Estado multiétnico, multilingüe y pluricultural, sustentado en la riqueza de los sistemas sociales comunitarios y en la diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.



El proyecto también reconoce el derecho de las personas indígenas y afromexicanas a ser asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género, y diversidad cultural y lingüística.

Así mismo, se plantea reconocer y garantizar el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas a la libre determinación y, en consecuencia, autonomía para establecer una política lingüística multilingüe que permita el uso de las lenguas indígenas en los espacios públicos y privados, con el fin de prevenir el racismo y la discriminación, y reparar el tejido social.

El contenido de la iniciativa de reforma al texto constitucional local revela que existe un especial interés en alinear el texto local para reconocer y garantizar los derechos lingüísticos de las personas indígenas y afromexicanas, lo que también demuestra que la propuesta de la presente iniciativa que se circunscribe a ese interés general para materializar derechos ya previstos en el marco normativo internacional y nacional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, nos permitimos proponer a esa soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** la fracción XII del artículo 3; y se **ADICIONAN** la fracción XI Bis del artículo 3º, el CAPÍTULO X "DE LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS" y los artículos 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80 y 81 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3 °.- ...

I. a XI.

XI Bis.- RITLIO: El Registro de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas de Oaxaca.

XII.- Secretaría: Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Gobierno del Estado de Oaxaca;



XIII. a XIV. ...

CAPITULO X

DE LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS

ARTÍCULO 72.- El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericano el acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, incluyendo los procesos penales, civiles, agrarios, administrativos o en cualquier servicio público, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y en los diversos tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

ARTÍCULO 73.- Las autoridades estatales responsables de la procuración y administración de justicia, incluyendo las agrarias y laborales, proveerán lo necesario a efecto de que en los juicios y procedimientos que realicen, las personas indígenas sean asistidas gratuitamente, en todo tiempo, por personas defensoras, intérpretes y/o traductoras que tengan conocimiento de su lengua y variante lingüística, así como de su cultura.

Todas las autoridades del Estado deberán implementar las acciones necesarias para que en los procedimientos y servicios públicos sean asistidos por intérpretes y traductores que les permitan garantizar una atención adecuada con pertinencia cultural y lingüística.

ARTÍCULO 74.- La persona intérprete, es aquella que realiza el trasvase de una lengua a otra de manera oral, en tiempo real, por cualquier medio y con pertinencia cultural.

ARTÍCULO 75.- La persona traductora es aquella que realiza el trasvase de una lengua a otra de manera escrita, de un texto creado en español, para producir otro texto en alguna lengua indígena nacional o viceversa, con un significado equivalente y con pertinencia cultural.

ARTÍCULO 76.- El Estado, por conducto de la Secretaría, deberá garantizar la prestación de servicios de traducción e interpretación de lenguas indígenas, en todos los servicios públicos que se requieran. Para tal efecto, anualmente deberá destinarse un rubro en el presupuesto de egresos de la Secretaría para el pago de dichos servicios, de acuerdo a los lineamientos de operación que al efecto se emitan.

Anualmente la Secretaría deberá realizar un estudio de estimación de los costos de interpretación y traducción de lenguas indígenas a nivel estatal por ámbito, considerando mínimamente salud, justicia, trámites administrativos, programas sociales y educación.



ARTÍCULO 77.- Para garantizar los derechos lingüísticos la Secretaría deberá crear un Registro de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas de Oaxaca, el cual será el instrumento oficial para la asignación de prestadores de servicios a las dependencias y entidades que lo requieran.

Para la integración del Registro Estatal la Secretaría celebrará convenios de colaboración con Organizaciones de la Sociedad Civil, Instituciones Académicas y otras instancias gubernamentales que cuenten con personas que cumplan con el estándar ideal que se requiera en los servicios públicos.

ARTÍCULO 78.- La Secretaría deberá implementar procesos permanentes de formación, actualización y evaluación de las personas intérpretes y traductoras que integren el registro por lo menos en los siguientes ámbitos, salud, justicia, trámites administrativos, programas sociales y educación, debiéndose auxiliar para ello en la firma de convenios con diversas instancias.

Para la implementación de los procesos de formación, actualización y evaluación, la secretaría en coordinación con las instancias gubernamentales y académicas deberá diseñar un modelo pedagógico, programas académicos e instrumentos de evaluación de acuerdo con el perfil de las personas intérpretes y traductoras a las que esté dirigido cada proceso.

ARTÍCULO 79.- La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Finanzas, establecerá un tabulador de pago para traductores e intérpretes en el Estado de Oaxaca. Este tabulador deberá garantizar una remuneración digna, equitativa y progresiva, considerando la especialidad técnica, la variante lingüística y el grado de complejidad del servicio prestado.

La Secretaría deberá cubrir los costos de los servicios de interpretación y traducción, con base en el tabulador de pagos oficial, con cargo al presupuesto asignado anualmente.

ARTÍCULO 80.- Los lineamientos para la integración y operación del Registro de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas de Oaxaca deberán contemplar, al menos, los siguientes rubros:

- I. El perfil de las personas intérpretes y traductoras;
- II. El Procedimiento para su inscripción en el registro;
- III. Los requisitos para los convenios de colaboración con Organizaciones de la Sociedad Civil, Instituciones Académicas y otras instancias gubernamentales;
- IV. Requisitos y procedimientos para la asignación de las personas intérpretes y traductoras en los servicios públicos.



ARTÍCULO 81.- El tabulador de pagos oficial, deberá contener como mínimo los siguientes rubros:

- I. La descripción del servicio de interpretación, tomando en consideración mínimamente la modalidad, tipo de audiencia, tiempo de interpretación ámbito e institución que solicite el servicio;
- II. La descripción del servicio de traducción, tomando en consideración mínimamente la extensión del texto, tipo de lenguaje y tiempo para la traducción e institución que solicite el servicio;
- III. Descripción de los procedimientos para la retribución económica de los servicios prestados por interpretación y traducción según corresponda;
- IV. Descripción de los procedimientos para el pago de viáticos, el cual deberá incluir el transporte, hospedaje y alimentos;

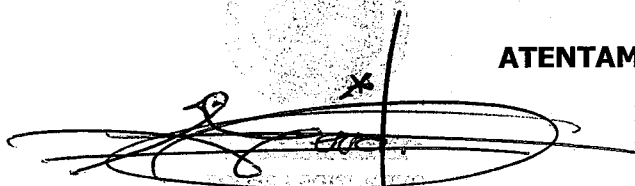
TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

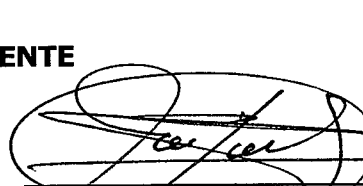
SEGUNDO.- Dentro de los 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría deberá emitir los lineamientos de operación del Registro de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas de Oaxaca y, en conjunto con la Secretaría de Finanzas, publicará el tabulador de pago oficial.

TERCERO.- La Secretaría realizará las gestiones necesarias para que se garantice el presupuesto para implementar las acciones a las que se refiere este capítulo, en el Presupuesto de Egresos siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado de Oaxaca; a los veinticuatro días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.


ANALY PERAL VIVAR
DIPUTADA LOCAL

ATENTAMENTE


TOMÁS LÓPEZ SARABIA
CEPIADET

